



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2479
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01169 00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	INVERSIONES ROMARELES LTDA
Demandados	JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ
Decisión	No repone y no concede apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de los demandados JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA y TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ en contra el auto interlocutorio No. 2313 del 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas propuestas.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de los demandados JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA y TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ, argumenta su inconformidad respecto al auto interlocutorio No. 2313 del 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas propuestas argumentando que en el presente caso se configura el numeral tercero del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados no poseen vínculo jurídico alguno con la parte demandante desde el año 2011, por ello su participación en la demanda debe considerarse inexistente jurídicamente.

Señala que, aunque dentro del proceso se anexaron las pruebas de la cesión, de la recepciones de pagos a otra persona y cobro pre jurídico al propietario del local comercial y arrendatario desde el año 2011, sin embargo el Juzgado encontró no probada la excepción, pese a que se informó que no se puede entregar un bien que no está en poder de los demandados hace más de once años y que por el desorden administrativo y legal de INVERSIONES ROMARELES LTDA, no pueden pretender recuperar de cualquier manera el inmueble haciéndose valer del derecho para solucionar un inconveniente del cual los demandantes no hacen parte.

Indica que, la titularidad del derecho de acción se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la anterior calidad.

Asimismo, imprime que no se realizó pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas.

Por último, señala que se reconsidere el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2313 que condena de costas a la parte demandada en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, pues aún se está a la espera de pruebas, alegatos de conclusión para que estas sean fijadas.

Por lo anterior, solicita reponer el auto Nro. 2313 del 30 de septiembre de 2022.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 11 de octubre de 2022 (Documento No. 19 del cuaderno principal del expediente digital), sin embargo, la parte actora prefirió guardar absoluto silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

Para resolver el presente recurso debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: *“inexistencia del demandante o del demandado”*.

Frente al reparo relativo a lo decidido sobre a la inexistencia del demandante o del demandado, es claro que, esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado pueda adoptar tal calidad, advirtiéndose para tal fin que quien intervenga en un proceso judicial debe existir, esto es, debe tratarse de una persona natural, una persona jurídica o un patrimonio autónomo.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que los demandados no poseen vínculo jurídico alguno con el aquí demandante y no sobre su inexistencia como persona natural, confundiendo la profesional del derecho el presupuesto de legitimación en la causa con el de capacidad de ser parte, los cuales son jurídicamente distintos; por lo que la ausencia de cada uno de ellos tiene consecuencias diferentes.

Por un lado, la capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la *litis*, es decir que sea demandante o demandado.

De otro lado, la legitimación en la causa, es la facultad jurídica para pretender determinada declaración o condena (legitimación en la causa por activa), o para controvertir la pretensión (legitimación en la causa por pasiva).

Esto quiere decir que la legitimación en la causa no tiene ninguna relación con la capacidad jurídica de los sujetos que integran las partes. Y tampoco tiene relación con la titularidad material del derecho o la obligación discutida porque, de ser así, se confundiría con la prosperidad de la pretensión, lo que debe ser resuelto en el fallo.

La legitimación en la causa es un requisito que determina quienes están autorizados para obtener una decisión de fondo por ser quienes tienen un interés jurídicamente relevante en discusión.

En virtud de lo expuesto, no resulta de recibo el argumento expuesto por el recurrente, pues el mismo se encuentra fundamentado en la presunta imposibilidad que tienen los demandados para resistir la pretensión en virtud de una cesión que se realizó al contrato de arrendamiento objeto de

litigio, lo que evidentemente nos pone ante una presunta falta de legitimación en la causa, que no es susceptible de ser resulta como excepción previa, a pesar de que el recurrente pretenda darle una interpretación distinta al numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, alegando una inexistencia del demandado, la cual en tratándose de las personas naturales como lo son los demandados, únicamente podría configurarse con su extinción, lo que evidentemente no acontece en el presente caso.

Así las cosas, resulta improcedente la inconformidad presentada por la vía de excepción previa, pues la misma debe ser materia de debate en el transcurso del presente proceso, pues la etapa inicial del proceso no está destinada a realizar ningún tipo de juicio de valor sobre el fondo del asunto y los presupuestos procesales de la acción.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que, respecto de la aludida excepción, la decisión objeto de recurso se encuentra acorde a derecho, pues no se observa la configuración de la inexistencia del demandado o de la demandante.

Por otro lado, en atención a la inconformidad con la condena en costas impuesta por este Despacho, sea lo primero recordar que la imposición de costas solamente está autorizada para los casos taxativamente determinados por una disposición legal y previo el señalamiento y calificación por parte del juez, de modo que antes que pensar en las costas y en su monto, es menester investigar si en alguna disposición legal está prevista la posibilidad de otorgarla, porque la condena en costas y perjuicios al igual que la medida cautelar está tipificada en la ley.

En el caso sometido a consideración, resulta necesario recordar que el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso establece:

“Condena en costas: *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio

de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe...” (Negrillas y Subrayas propias del Despacho).

En virtud del presupuesto normativo anterior, resulta claro que no le asiste razón a la recurrente al afirmar que la condena en costas impuestas a sus poderdantes en el auto recurrido no cuenta con un sustento alguno, pues por el contrario, se reitera, dicha condena se encuentra plenamente tipificada en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, la cual se causó por el hecho de haberse resuelto de manera desfavorable la excepción previa propuesta mediante memorial del 25 de julio de 2022.

Finalmente, cabe advertir que en el presente caso las agencias en derecho fueron fijadas conforme a las tarifas señaladas por el Acuerdo PSSA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no siendo procedente esta instancia judicial para entrar a resolver inconformidades respectivo al valor señalado en el auto que las impone, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, el cual hasta la fecha de la presente providencia no se ha proferido, teniendo en cuenta que dicha liquidación únicamente resulta procedente al momento de encontrarse ejecutoriada la sentencia que finalice el litigio tal como lo ordena el artículo 365 ibidem, etapa procesal en la cual el secretario procederá a liquidar de manera concentrada la totalidad de condena que se hayan impuesto, como lo dispone el numeral 2° del citado artículo 366; supuestos normativos que a la fecha no se han configurado.

Por último frente a la manifestación presentada por la demandada consiste en que no se realizó pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas, el Despacho le recuerda a la profesional del derecho que las mismas serán resueltas en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se decida de fondo la litis mediante la sentencia respectiva.

En virtud de lo expuesto, no se repondrá la decisión, al no haberse configurado el presupuesto procesal del error en la providencia objeto de reproche.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, es necesario advertir que tratándose de auto por medio del cual se declararon no probados los hechos constitutivos de excepciones previas y se condena en costas a la parte demandada, el mismo no es

apelable de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue.¹

En virtud de lo anteriormente expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2313 del 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas propuestas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dentro del presente proceso, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con la actuación pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

¹ Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef2c249ad5562637cdf7d6500bc5e2854fc5d2f9e047e9e5fdaa0a751375dfc**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de octubre del 2022, a las 4:31 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3167
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00907-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADA	VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO, la cual fue remitida por correo electrónico el día 03 de octubre del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2021 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos; adicionalmente no se adjuntó el traslado de la demanda y se infirmó una normatividad relativa a la notificación no aplicable en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bda95a9a85508e7347697c2f09c556ffd0745874f5aaf1a6f25c39368e1fe30**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de octubre del 2022, a las 4:36 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3168
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00765-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	EVER JOSÉ PABA MARTÍNEZ DIANORYS POCHE VITTA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada DIANORYS POCHE VITTE, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 18 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd0c7af430384efd0ee5cdbd3931565e4c3097e107239be96ee5272c86d16a2**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 19 de octubre de 2021, a las 8:17 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3169
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00677-00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ÁLVADO EDUARDO ARENAS VILLEGAS ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS
DEMANDADA	ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ
DECISIÓN	Incorpora

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho incorpora la constancia del envío de la comunicación al perito grafólogo designado dentro del presente proceso, para los fines procesales pertinentes.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc4b1c7c3544c0f99bbf1dc90fc866c004f9f3c7d57307c2bfce728f3211683**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de octubre del 2022 a las 11:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3208
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00347 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	SANTAMARIA Y ASOCIADOS S. A. S.
DEMANDADO.	INVERSIONES K. O. EN LIQUIDACIÓN ANIMALX S. A. S.
DECISION:	Incorpora citación negativa – Ordena emplazar

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado INVERSIONES K. O. EN LIQUIDACIÓN con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado INVERSIONES K. O. EN LIQUIDACIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bcec6a003b1982922f2ca4a73b593a8be72e0866bd764a01a40c8b41040e03**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de octubre del 2022, a las 9:27 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2378
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00512-00
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADA	GILBERTO GUZMAN MADRIGAL Y OTROS
DECISIÓN	REQUIERE

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que la única dirección conocida de la demandada YAQUELINE VIVIAN VELÁSQUEZ es en la que se intentó su notificación con resultados negativos, el Despacho procede a incorporar dicha manifestación para los fines procesales pertinentes.

Ahora bien, considerando que en la respuesta de la EPS Savia Salud se certificó que si bien dicha demandada no tiene registrada una dirección donde se pueda practicar la notificación si informó unos números telefónicos, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que se comunique a los mismos con el fin de obtener alguna dirección física o electrónica donde se pueda realizar el acto procesal requerido o en su defecto intente el mismo mediante mensaje de datos a través del WhatsApp; advirtiéndole que en caso de resultar infructuosa dicha actuación se deberá informar al Juzgado con el fin de proceder con el emplazamiento pretendido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbe977ceea34c8ee931016ae628f0bdfb6bde3ea7b7e816a32f59db4471ffc3**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 10 y 19 de octubre de 2022 a las 16:43 y 8:09 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3253
Radicado	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandantes	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S
Opositor	CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
Decisión	Pone en conocimiento.

En atención al memorial que antecede por medio del cual el opositor Carlos Mario Vega Cuartas solicita la entrega y desalojo de local comercial objeto del presente proceso, el Despacho no accede a la misma, toda vez que dicha decisión le corresponde al comisionado al momento de practicar la diligencia que le fue encomendada dentro del presente proceso de restitución de inmueble desde el 21 de septiembre de 2020.

Al respecto, resulta importante recordar que el pasado 14 de octubre de 2022 a las 09:54 horas, la secretaria de este Juzgado remitió correo institucional del Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, devolviendo nuevamente el Despacho para practicar en debida forma la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 46 N° 50 – 49 de Medellín; en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Por otro lado, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el auto de fecha 19 de octubre de 2022 expedido por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, por medio del cual informa que fijó fecha para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble para el próximo 02 de diciembre de 2022 a partir de la 10:00 am, fecha que fue notificada a los demandantes, al opositor y los ocupantes del inmueble, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de octubre a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb782efb6146ee791cd835e32b08a4db2d5106e64028f91980e1d9681c5ce28**

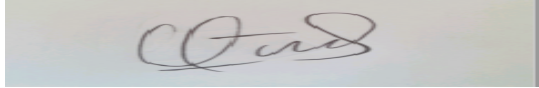
Documento generado en 20/10/2022 05:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de octubre de 2022 a las 15:34 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con T.P. 33.557 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2461
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ALNAGO
DEMANDADO	ANGELINA MARÍA BERNAL SANIN
Radicado	05001-40-03-009-2022-01040-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS ALNAGO en contra de ANGELINA MARÍA BERNAL SANIN, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Carrera 45 # 52-46, Local, de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las

copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con C.C. 19.157.842 y T.P. 33.557 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

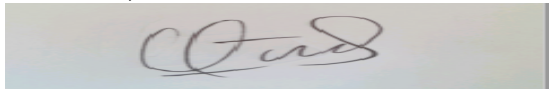
Código de verificación: **8059cb54163944ee75ac8314c1c24224237d60f1cf64a99022ca7a3834d52f57**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 18 de octubre de 2022 a las 15:46 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 20 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2462
Radicado	05001-40-03-009-2022-01041-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	YENY PAOLA GÓMEZ VILLALOBOS
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de YENY PAOLA GÓMEZ VILLALOBOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas DAY24F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de acreditar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 Y T.P. 151.504 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

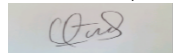
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b8ae70783de52dbfeb61e5545dcc91c4250472f8422c5ef11a18f1c8c95569**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de octubre de 2022 a las 15:34 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA, identificada con T.P. 99.464 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 20 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2460
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	HUGO ALEJANDRO POSADA SEPÚLVEDA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01039-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de HUGO ALEJANDRO POSADA SEPÚLVEDA, por los siguientes conceptos:

A)-OCHO MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$8.017.592,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la MARÍA CRISTINA URREA CORREA, identificada con C.C. 43.572.717 y T.P. 99.464 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eebe7af107901fa8b0b88d072c257214c45b8f58253e1e4798504e390c4c082**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 18 de octubre de 2022 a las 14:15 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2480
Radicado	05001-40-03-009-2022-01037-00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP
Demandado	JENNIFER PAOLA MORENO VILLAMIZAR, CARLOS ANDRÉS MORENO VILLAMIZAR, CRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR, Y CRISTIAN HERNANDO MORENO PANEZZO
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP en contra de los señores JENNIFER PAOLA MORENO VILLAMIZAR, CARLOS ANDRÉS MORENO VILLAMIZAR, CRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR, Y CRISTIAN HERNANDO MORENO PANEZZO, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente para conocer del proceso de VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 7, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 7° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: “7) *En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente.*”

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Por su parte, el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece: *“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”

En atención a lo anterior, es claro que teniendo en cuenta que la sociedad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP, se trata de una empresa de servicios públicos, mixta, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al ministerio de minas y energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de servicios públicos (Ley 142 de 1.994), y que la misma se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, conforme a lo indicado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, conocerá el presente proceso el juez del domicilio de la mencionada entidad, esto es el juez de la ciudad de Medellín.

Ahora bien, de acuerdo con la cuantía el avalúo catastral del bien objeto de imposición asciende a la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$190,291,000)**, tal y como se advierte de la liquidación oficial del impuesto predial unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Curumaní- Cesar con la indicación del avalúo catastral del predio para el año 2022 aportada como anexo de la demanda por el demandante, con lo anterior y de cara a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, se tiene que estamos ante un asunto de **MAYOR** cuantía, por cuanto el valor del avalúo catastral sobrepasa los 150 salarios mínimos legales vigentes.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP en contra de los señores JENNIFER PAOLA MORENO VILLAMIZAR, CARLOS ANDRÉS MORENO VILLAMIZAR, CRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR, Y CRISTIAN HERNANDO MORENO PANEZZO, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 21 de octubre de 2022 a las
8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d10e374ae3a3f5a86778d3a13c34a763c74d7b80c6f9f2ca538d94c54cc2b48**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 18 de octubre de 2022 a las 14:34 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2481
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2022-01038- 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Demandante	NICOLAS DE JESUS BEDOYA GONZALEZ ANGEL HORACIO BEDOYA GONZALEZ MARIELA DEL SOCORRO BEDOYA GONZALEZ GLORIA ELENA BEDOYA GONZALEZ LAZARO ANTONIO BEDOYA GONZALEZ LUIS GERMAN BEDOYA GONZALEZ JORGE URIEL BEDOYA GONZALEZ REINALDO ALBERTO BEDOYA GONZALEZ GILMA BEDOYA GONZÁLEZ
Causante	MARÍA ASCENSIÓN GONZÁLEZ GARCÍA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada de la señora MARÍA ASCENSIÓN GONZÁLEZ GARCÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de la causante MARÍA ASCENSIÓN GONZÁLEZ GARCÍA y de los demandantes NICOLAS DE JESUS BEDOYA GONZALEZ, ANGEL HORACIO BEDOYA GONZALEZ, MARIELA DEL SOCORRO BEDOYA GONZALEZ, GLORIA ELENA BEDOYA GONZALEZ, LAZARO ANTONIO BEDOYA GONZALEZ, LUIS GERMAN BEDOYA GONZALEZ, JORGE URIEL BEDOYA GONZALEZ, REINALDO ALBERTO BEDOYA GONZALEZ y GILMA BEDOYA GONZÁLEZ.

2. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de defunción del señor HERNANDO BEDOYA RAMÍREZ, por cuanto no fueron aportados con la demanda.
3. Aclara si a la fecha se inició proceso de sucesión del señor Hernando Bedoya Ramírez, en caso afirmativo deberá allegar la prueba respectiva.
4. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si la sociedad conyugal que se constituyó ente los señores María Ascensión González García y Hernando Bedoya Ramírez se encuentra liquidada, en caso afirmativo deberá allegar la prueba respectiva.
5. ACLARAR los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de más herederos del causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
6. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar los bienes inmuebles objeto de sucesión.
7. Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar por que señala que el bien objeto de sucesión corresponde al 100% del predio denominado LA PEINETA, a sabiendas que en el inventario de los bienes relictos señala que la causante es propietaria de una cuota parte de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 023-110994, 023-10993, 023-10992, 023-10990, 023-9691, 023-9486, 023-10989, 023-11002, 023-11013, 023-9188, 023-2798, 023-11000, 023-6358, 023-10996, 023-11001, 023-10995, 023-10991 y 012-11039.

8. Deberá adecuar el inventario de los bienes relictos, por cuanto en el mismo no se relaciona las cuotas partes que le corresponden a la causante MARÍA ASCENSIÓN GONZÁLEZ GARCÍA sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 023-10993, y 023-10990, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
9. Asimismo, deberá adecuar el inventario de los bienes relictos, en el sentido de indicar por que se señala que la causante MARÍA ASCENSIÓN GONZÁLEZ GARCÍA, es propietaria de las cuotas partes del 33.333% y 16.667% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-10995, a sabiendas de que en dicho folio de matrícula sólo se indica que es propietaria del 16.667%.
10. Deberá aportar el certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias Nro. 023-110994, 023-10993, 023-10992, 023-10990, 023-9691, 023-9486, 023-10989, 023-11002, 023-11013, 023-9188, 023-2798, 023-11000, 023-6358, 023-10996, 023-11001, 023-10995, 023-10991 y 012-11039, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de agosto de 2022.
11. Deberá aportarse avalúo de cada uno de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, solo corresponde al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 023-6358, no así de los demás bienes de propiedad de la causante identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 023-110994, 023-10993, 023-10992, 023-10990, 023-9691, 023-9486, 023-10989, 023-11002, 023-11013, 023-9188, 023-2798, 023-11000, 023-10996, 023-11001, 023-10995, 023-10991 y 012-11039, como tampoco coinciden con el valor del avalúo catastral del derecho propiedad del causante incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
12. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 023-110994, 023-10993, 023-10992, 023-10990, 023-9691, 023-9486, 023-10989, 023-11002, 023-11013, 023-9188, 023-2798, 023-11000,

023-10996,023-11001, 023-10995, 023-10991 y 012-11039, por cuanto no fueron aportados con la demanda.

13. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 21 de octubre de 2022 a las
8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b35d78c055b33284da61e6c893ff26e12b568a80b5261e2a0b6c2070131c02f**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de octubre de 2022, a las 14:37 horas.
Medellín, 20 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2459
Radicado	05001-40-03-009-2022-00995-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	ADIER MANUEL TORREGLOSA URRUTÍA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de ADIER MANUEL TORREGLOSA URRUTÍA, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$27.120.241,28), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1127722 el cual contiene la obligación No. 3525653 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$10.396.896,08), por concepto de intereses remuneratorios adeudados, prima de seguro, periodo de gracia y estudio del crédito, conforme a lo dispuesto en el tenor literal pagaré No. 1127722 aportado como base de recaudo ejecutivo y su carta de instrucciones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

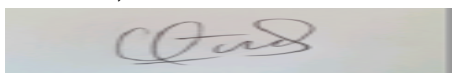
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeb501d55e60beb124162dd4c2823a205149fb0a86cb38322926a9f788787ad**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de octubre de 2022 a las 15:10 horas.
Medellín, 20 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2463
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNO-A ASEO INTEGRADO S.A.
Demandado	VICESMA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01011-00
Decisión	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA – LEVANTA MEDIDA

Conforme al memorial presentado por la señora PAULA ANDREA MONCADA JARAMILLO, en calidad de representante legal de la sociedad demandada VICESMA S.A.S., se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que la citada ejecutada manifiesta que conoce la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en contra de la sociedad que representa, razón por la cual el Despacho procederá a declararla notificada por conducta concluyente.

Por otro lado, y en atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, la cual fue elevada por ambas partes, manifestando expresamente su intención de que no haya condena en costas ni perjuicios, el Despacho accederá a la misma de conformidad con lo ordenado por el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a la solicitud de pago de los títulos que se encuentren consignados en el presente proceso, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, por cuanto no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso a la fecha no se ha proferido sentencia, ni auto que ordena seguir adelante con la ejecución y por ende no existe auto ejecutoriado que apruebe liquidación de costas o crédito; por lo que acceder a lo solicitado configuraría un pago irregular de títulos que tendría consecuencias disciplinarias y

penales tanto para las partes y sus apoderados como para el suscrito Juez y su secretario.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada VICESMA S.A.S., del auto proferido el 12 de octubre de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita a la sociedad demandada el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 02992309504 y las demás cuentas de ahorros, corrientes y otros productos financieros en Bancolombia, donde figure como titular la sociedad demandada VICESMA S.A.S.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas y perjuicios, por cuanto las partes así lo convinieron. Artículo 597 # 10° Inciso 3° del Código General del Proceso.

QUINTO: No se accede a la solicitud de pago de títulos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral tercero y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe42f8b6da049c212370c4fcc8ecfd87ba76ccf51eff8c35af95ca3cb1142e9**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de octubre del 2022, a las 8:34 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3170
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00842-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	WILLIAM ALEXIS SÁNCHEZ OSPINA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado WILLIAM ALEXIS SÁNCHEZ OSPINA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082b11139864893fa0f022feb04e6c2de2b74401b39c76987b7f77fefe576026**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de octubre del 2022, a las 8:44 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3171
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00843-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	YARLEDYS GUAITOTO CHICO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado YARLEDYS GUAITOTO CHICO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 18 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700abe766eb64805d193a5ce3bb254152dd151f27c0a52736e3c73cecd897a0f**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de octubre de 2022 a las 9:06 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MÓNICA ALEJANDRA MONTOYA PRADO, identificada con T.P. 325.236 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de octubre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2464
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA.
Demandado	LIBARDO DE JESÚS LONDOÑO VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01042-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA RIACHÓN LTDA. y en contra de LIBARDO DE JESÚS LONDOÑO VELÁSQUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$6.546.385,00), por concepto de saldo insoluto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 117330 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$58.917,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de julio de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MÓNICA ALEJANDRA MONTOYA PRADO, identificada con C.C. 43.918.122 y T.P. 325.236 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b6a42f63651d86e5ffa6072ecb9e183f69d5cd8aa46b2baa88c8cf6012c8ac**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas MARGARITA MARIA ZAPATA GUTIÉRREZ y PAULA ANDREA SOTO CASTAÑO, se encuentran notificadas por conducta concluyente mediante providencia proferida del día 28 de septiembre del 2022 y personalmente día 28 de septiembre de 2022 en el correo electrónico, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 20 de octubre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2383
Radicado	05001-40-03-009-2022-0094900
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado	MARGARITA MARIA ZAPATA GUTIÉRREZ PAULA ANDREA SOTO CASTAÑO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA JHN F. KENNEDY por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en MARGARITA MARIA ZAPATA GUTIÉRREZ y PAUALA ANDREA SOTO CASTAÑO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el expediente, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de septiembre del 2022.

La demandada MARGARITA MARÍA ZAPATA GUTIÉRREZ se encuentra notificada por conducta concluyente conforme a lo dispuesto mediante auto del 28 de septiembre de 2022 y la ejecutada PAUALA ANDREA SOTO CASTAÑO se encuentra notificada personalmente por correo electrónico, en la misma fecha, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias del artículo 771 y siguientes del Código del

Comercio. En efecto, tanto el demandante como la demandada suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY y en contra de MARGARITA MARIA ZAPATA GUTIÉRREZ y PAUALA ANDREA SOTO CASTAÑO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$857.435.40. pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca3f6d97487ff190670f3fe8b40105b84a4350083397fe6eafd2b747e1520f3**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de octubre del 2022, a las 11:41 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2375
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00972-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – RECLAMACIÓN SEGUROS (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	AMPARO ALARCÓN
DEMANDADA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. “BBVA SEGUROS DE VIDA”
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado E.S. E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA CHIGORODÓ la cual fue remitida por correo electrónico el día 27 de abril del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2e57588a58ae564c271c15df3cebed2287580eb6483d9a0212a6156dec0114**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional 19 de octubre de 2022, a las 12:56 p.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	2377
Radicado	05001 40 03 009 2022 00233 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SYSTEMGROUP S. A. S.
Demandado	JAYSON FERNÁNDO MENESES ZAPATA
Decisión	ACCEDE A CORRECCIÓN

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita corrección del auto proferido el 30 de septiembre del 2022 que le reconoció personería y aceptó la revocatoria del poder, toda vez que se incurrió en error al indicar el nombre del abogado a quien se revoca el poder; el Despacho accederá a la misma toda vez que efectivamente se incurrió en error involuntario por cambio de palabras al indicar en dicha providencia que se acepta la revocatoria de poder conferido al abogado **RAMIRO** JOSÉ OYOLA RAMOS, siendo el nombre correcto **RAMÓN** JOSÉ OYOLA RAMOS; razón la cual esta Judicatura haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto proferido el 30 de septiembre del 2022.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR inciso primero del auto de sustanciación No. 2971 proferida el día 30 de septiembre del 2022, en el sentido de indicar que se acepta la revocatoria al poder conferido al abogado **RAMÓN** JOSÉ OYOLA RAMOS, y no como se indicó en la providencia que se corrige. En lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2022.</p> <p style="text-align: center;">JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcd7dd62ad4735384668518f027240e2aea60991261ce032b00ce3e0892d1a0**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de octubre del 2022, a las 12:41 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2376
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00859-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	DIEGO DE JESÚS PÉREZ RÚA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cac3b0592a7ef54ef04e9dfd6d8d31a8ddf876bc5b511f3bacfb7f1e413f0**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de octubre del 2022, a las 11:03 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2374
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00786-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA MARÍA MONTOYA BENJUMEA
DEMANDADA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E. C.
DECISIÓN	Incorpora

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, el Despacho ordena tener en cuenta los correos electrónicos informados para efectos de citación a la audiencia programada para el día 13 de febrero de 2023, a las 9:00 a. m.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206e8067d4d3679ff9514dc7b023e6fc9c6c542518e704f4fdd62e4e724e2953**

Documento generado en 20/10/2022 05:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>